

## NUMERO 10.

Se resuelve la duda de la segunda sala del Supremo Tribunal sobre un negocio relativo al rancho de San Miguel Ayecac.

México, Diciembre 23 de 1864.

En vista del oficio de V. S. de 10 del actual, que contiene la duda ocurrida á la segunda Sala de ese Supremo Tribunal, para encargarse del negocio relativo á la propiedad del rancho de San Miguel Ayecac, en el Departamento de Tlaxcala; Su Magestad el Emperador ha acordado se conteste á ese Supremo Tribunal, que tiene entera libertad y su jurisdiccion está completamente expedita para conocer y fallar sobre la propiedad, sobre la posesion, sobre las providencias dictadas por la Prefectura, y sobre todos los incidentes del negocio; pues siendo el propósito de Su Magestad en todos los actos de su administracion, que la justicia se administre á quien la tenga, ninguna de las providencias dictadas por el Gobierno puede interpretarse en el sentido que limite ó restrinja las atribuciones legítimas de los tribunales, ó los justos derechos de los litigantes.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero*.

Señor Ministro en turno del Supremo Tribunal del Imperio.

Es copia. México, Enero 5 de 1865.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *Francisco de P. Tavera*.

## NUMERO 11.

Bienes raices.—No los pueden tener en comun las corporaciones civiles.

Ministerio de Justicia—México, Enero 5 de 1865.

En vista del ocurso presentado por Narciso Medina y José de los Santos, vecinos del pueblo de Anenecuilco, en que piden la devolucion de unos terrenos, Su Magestad el Emperador se ha servido resolver: que conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, no pueden tener las corporaciones civiles bienes raices en comun; y

que afectando á sus derechos personales los hechos de que se quejan los vecinos de dicho pueblo, deberán hacerlos valer individualmente en la forma que corresponda, para que así puedan examinarse las circunstancias particulares que en cada uno concurren, y dictarse con justificacion la resolucion correspondiente.

Lo comunico á V. S. para que lo haga saber á los interesados.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero*.

Señor Prefecto político de Cuautla de Morelos.

## NUMERO 12.

Celenización.—Se invita á los dueños de fincas rústicas para que faciliten sus campos á la inmigracion y se fijan las bases á que deben ajustarse las manifestaciones de los que quieran colonizar sus tierras con extranjeros.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Hace tiempo que en México se promueve sin éxito la colonización y cultivo de los terrenos eriazos: los mismos agricultores del país han pretendido en diversas épocas y bajos distintas formas, se aprovechen las tierras que poseen y no pueden atender por falta de brazos útiles ó de fondos suficientes, y sin embargo, no han obtenido resultado alguno satisfactorio.

Mucha parte ha tenido en esto la guerra intestina, que ha hecho ineficaces las tentativas y esfuerzos empleados en ese grandioso abjeto, pues á la par ha sembrado la discordia, la desconfianza y la inseguridad, obstáculos que han entorpecido todas las empresas y arredrado á los emigrantes; pero tambien debe atribuirse á que las condiciones bajo las cuales se han propuesto los terrenos, no han sido tal vez las mas á propósito para conseguir el fin apetecido, pues en ellas se ha cuidado mas de consignar el interes mal entendido del propietario, que las justas ventajas á que tiene derecho el arrendatario y jornalero.

Ha llegado felizmente el dia en que unidos los mexicanos y aleccionados por la experiencia de nuestros desaciertos y desgracias, se comprenda perfectamente la necesidad de aumentar nuestra poblacion y proveer al explotamiento de nuestras tierras vírgenes,

únicos y vigorosos medios de robustecer nuestra patria, para hacerla respetable y feliz por su riqueza y poder.

La oportunidad no puede ser mas favorable: la guerra que devora á nuestra vecina república, y las garantías que ofrece el Gobierno de nuestro Augusto Soberano, han producido una decision que llega al entusiasmo en Norte-América y en Europa, para emigrar á nuestro suelo. Nuestros representantes en las naciones amigas, frecuentemente están recibiendo instancias en ese sentido, y aquí mismo se presentan solicitudes pidiendo tierras que poblar y hacer fructíferas.

Seria una falta imperdonable para México ver con indiferencia una ocasion tan propicia al logro de su positivo bien: y como quiere que este Ministerio tiene á su cargo la colonizacion en el Imperio, ha creído un deber imprescindible excitar é invitar á los poseedores de fincas rústicas, para que abran y faciliten sus campos á la inmigracion, entendidos que el Gobierno de Su Magestad solo desea allanar el camino que debe conducir á la realizacion de esa importante obra, sin atacar en lo mas mínimo la propiedad particular, sino por el contrario, ampararla al proteger la colonizacion, pues ella abrirá las fuentes de riqueza en bien general y de los propietarios.

Mas por parte de éstos es necesario se persuadan, de que si quieren coadyuvar como es debido y de su interes, al fin de la poblacion y labranza de sus tierras, sean las condiciones que propongan verdaderamente asequibles para los colonos, con el objeto de estimularlos y alentarlos en su empresa y trabajo. A este fin, y considerando que las circunstancias de los propietarios y de los emigrantes varian mucho por su diversa posicion, necesidades y recursos, pues que los emigrantes de regular fortuna pueden y deben ser compradores de terrenos, teniendo medio de labrarlos; los que posean algun capital podrán costear su pasaje y subsistencia en el primer año, y constituirse en arrendatarios ó medieros, contando con tierras y aperos; y los que sean pobres, necesitarán de ser trasportados por los propietarios para ocuparse como jornaleros; en cuyos tres diversos sentidos se encuentran tambien los propietarios, queriendo unos vender, otros dar en arrendamiento, y varios proporcionarles útiles operarios. Este Ministerio, al hacer la pre-

sente invitacion, ha creído conveniente fijar las bases bajo las cuales pueden dirigirse los invitados al mismo Ministerio con sus respectivas manifestaciones, en la inteligencia, de que éstas importarán un compromiso formal y de responsabilidad personal para los que no cumplan sus compromisos, una vez que ellas van á servir de fundamento para la consignacion de los colonos que se presentan.

### BASES

A QUE DEBEN AJUSTARSE LAS MANIFESTACIONES  
DE LOS HACENDADOS Y DUEÑOS DE TIERRAS QUE QUIERAN COLONIZARLAS CON EXTRANJEROS.

1ª Acreditarán su propiedad pacífica y los gravámenes que reporte la finca, si los tuviere; manifestarán la ubicacion y aspecto de las tierras, el número de sitios, caballerías ó acres que comprenden; su temperatura y si el clima es sano; las aguas que tengan, potables ó de riego, los frutos que producen y aprovechamiento que se puede sacar de ellos, puntualizando la parte propia para pastos ó para siembras, y los montes que tengan para leña y para construccion y otros usos; los lugares y mercados de expendio, la distancia de éstos y todo cuanto pueda importar para dar idea exacta de la finca presentándose los planos de los terrenos si los hubiere. Una falsa manifestacion de parte del propietario, le hará responsable de los daños y menoscabos que resienta el engañado.

2ª Fijarán el precio y las condiciones del pago los que deseen vender, teniendo presente que la comodidad en los abonos y medios fáciles de hacerlos, será un aliciente para los colonos compradores, con los cuales se entenderá directamente el propietario, sujetándose en todo á las leyes vigentes.

3ª Los que quieran contratar colonos medieros ó arrendatarios, expresarán los términos bajo los cuales se comprometen á dar las haciendas á los arrendatarios, con todo apero de labranza, animales para ella, habitaciones, trojes y oficinas, y respecto de los medieros, á darles ademas semillas para la siembra. Cuando la hacienda sea de cria de animales, se dirá el pié de ellos que se habrá de entregar al mediero ó arrendatario. Los contratos serán particulares, conforme á las leyes del Imperio, no olvidando los due-

ños que las garantías que den, ya respecto de la adquisición de terrenos por parte de los colonos dentro determinado tiempo, ya en cuanto á la equidad en los precios, facilitarán los convenios.

4º Los que quieran contratar colonos asalariados, expresarán el número de los que necesiten, y para cuál ejercicio ó trabajo, el jornal que les pagarán, el tiempo que deben permanecer en la finca para devengar las anticipaciones de que se habla despues, y si una vez satisfechas esas anticipaciones darán á censo, en arrendamiento, á medias ó en venta por abonos moderados, terrenos cortos y proporcionados á la posibilidad y necesidad de cada colono.

5º Los propietarios á que se refiere la base 4ª anterior, se comprometerán á hacer por su cuenta todos los gastos de transporte, vestuario y sustento que exijan los colonos hasta ponerlos en la finca de campo, proporcionándoles alojamiento, y que queden cubiertas todas las necesidades de la vida. Al efecto, manifestarán las cantidades que puedan poner en el extranjero, para los gastos de transporte, y las que pueden situar en los puertos para cubrir los otros gastos que demanda el colono á su arribo.

6º Los hacendados ó dueños de tierras, pueden hacer todas las propuestas y observaciones que juzguen convenientes, en la inteligencia de que el Ministerio las recibirá con agrado, y aprovechará las buenas ideas que se le presenten.

Lo que se publica por acuerdo de S. E. el Ministro para que llegue á noticia de los interesados.

México, Enero 5 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

### NUMERO 13.

Sulfato de cobre.—Queda libre de derechos si se introduce con la condicion que se expresa.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—Circular núm. 31.—México, Enero 6 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido acordar que el sulfato de cobre quede libre del pago de toda clase de derechos, siempre que se introduzca con destino al beneficio de metales.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *M. de Castillo.*  
Se comunicó á todos los administradores de rentas.

### NUMERO 14.

Alcabalas.—Cesa el cobro del indicado impuesto á la extraccion.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—México, Enero 6 de 1865.

Su Magestad el Emperador, queriendo que en todo el Imperio se observe la debida uniformidad en el cobro de alcabalas, en beneficio del comercio, y deseando evitar á éste el perjuicio que le resulta por el pago anticipado de una parte del propio derecho que estaba establecido en ese Departamento, con el nombre de derecho de extraccion, por decreto de 24 de Diciembre de 1862, se ha servido resolver que cese desde luego el cobro del indicado impuesto á la extraccion.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *M. de Castillo.*

Señor Prefecto político del Departamento de Michoacan.—Morelia.—Se insertó al administrador principal de rentas del mismo Departamento.

### NUMERO 15.

Pase de Bulas.—Están vigentes las leyes y decretos antes y despues de la independencia.

### MAXIMILIANO, Emperador de Méjico:

Para fijar la forma en que debe obtenerse el pase de Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Corte de Roma, en la organizacion política que hoy tiene la Nacion,

Hemos decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Están vigentes en el Imperio las leyes y decretos expedidos antes y despues de la independencia, sobre pase de Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Corte de Roma.

Art. 2º Los Breves, Bulas, Rescriptos y Despachos, se presentarán á Nos por nuestro Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, para obtener el pase respectivo.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 7 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero*.

---

### NUMERO 16.

Junta revisora.—Se nombra una para llenar lo prevenido en el artículo 1º de la ley de 8 de Marzo de 1864.

#### ADMINISTRACION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

El artículo 1º del decreto de 8 de Marzo de 1864, dispone lo siguiente:

“Para resolver sobre los reclamos que hagan los causantes de contribuciones directas, con respecto á las cuotas que les hayan asignado las Juntas calificadoras por sus giros mercantiles ó establecimientos industriales, se establecerá en cada poblacion una ó mas Juntas revisoras, segun sea necesario, compuestas de un Regidor, de un empleado y de un individuo del ramo ó giro á que corresponda la revision, cuyos nombramientos hará la autoridad política.”

En su cumplimiento, la Prefectura política del Valle de México me dijo con fecha 5 del actual lo que sigue:

“Para llenar la prevencion del artículo 1º de la ley de 8 de Marzo de 1864, y conforme al oficio de vd., fecha 2 del que rige, he nombrado al Regidor del Exmo. Ayuntamiento D. Alfonso Labat y á D. Victoriano Quijano, empleado en esta Administracion, para que formen la Junta revisora, por cuanto al ramo de giros mercantiles; y al Regidor D. Pedro Hope, y al empleado de la misma oficina D. José María Zavala, por cuanto á establecimien-

tos industriales; quedando árbitros los expresados Regidores para nombrar por su parte el tercer individuo del ramo ó giro á que cada uno corresponda, para que unidos formen la Junta de que se trata, segun el tenor del citado artículo.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas efectos, dejando con ello contestado su mencionado oficio.—El Prefecto político, *Azcárate, Miguel María.*”

Todo lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia y usos que puedan convenirle.

México, Enero 8 de 1865.—El Administrador general, (Firmado.) *E. Villalva*.

---

### NUMERO 17.

Ramo de Minería.—Se indica á los dueños de mina, parcionero ó aviador las obligaciones que tienen.

#### MAXIMILIANO, Emperador de México.

Considerando que el ramo de Minería es uno de los principales del Imperio, y que es necesario y útil protegerlo por todos los medios que le den mayor ensanche y actividad:

Considerando que está en vigor la Ordenanza de Minas, y deben, segun ella, tratarse y decidirse las cuestiones que afectan á los fundos metálicos en los Distritos de su ubicacion, salvo lo dispuesto para las apelaciones judiciales, por la ley de administracion de justicia vigente, y para los recursos contencioso-administrativos, sean esas cuestiones de la órbita administrativa, sean del resorte judicial, lo que exige que los mineros tengan constantemente legítima representacion en aquellos Distritos, para evitar moratorias perjudiciales siempre á la explotacion y giro de las minas;

Considerando que uno de los medios mejores de proteccion que puede acordarse al ramo de Minería, es acordar prudentemente ciertos plazos y suprimir procedimientos que tienden á hacer interminables los litigios;

Mientras se procede á la reforma general de la Ordenanza respectiva, Hemos venido en decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Ningun dueño de mina parcionero ó aviador, podrán ausentarse del Distrito en que esté ubicado el fundo metálico en que tienen interes, sin dejar apoderado instruido y expensado, con obligacion de cumplir con las Ordenanzas de Minería en todo lo tocante al laboreo de la mina, y con quien se entiendan las citaciones y demas procedimientos administrativos y judiciales referentes á los negocios del ramo, sean éstos de la naturaleza que fueren. El mismo deber tendrán los dueños de minas, parcioneros ó aviadores, cuyo domicilio no se encuentre en el Distrito en que aquellas estén ubicadas. Las personas que no cumplan con esta prevencion, serán reputadas rebeldes, para el efecto de que sin su audiencia se dicten las providencias que correspondan, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Art. 2º Por consecuencia de la anterior resolucion, en los casos de denuncia de las acciones de una compañía minera ó de la totalidad de una mina por desierta y abandonada, ó por cualquiera de las otras causas establecidas en la Ordenanza, las citaciones de los últimos poseedores no se harán fuera del Distrito en que se halle ubicado el fundo metálico; y si no son conocidos los interesados, ó sus representantes, se les hará saber el denuncia por medio de edictos ó pregones.

Art. 3º Cuando el denuncia se fundare en que el laboreo ó el desagüe de la mina no es llevado con arreglo á la ley, la Diputacion de Minería, habiendo hecho la inspeccion ocular correspondiente, acompañada de tres peritos, nombrados, el uno por la misma Diputacion, y los otros dos por el denunciante ó el dueño; con presencia del informe de aquellos y oidos éstos en una audiencia verbal, resolverá de plano si el denuncia es ó no fundado, no teniendo lugar la oposicion al fallo de la Diputacion, sino por las vías contencioso-administrativas, y despues de ejecutado dicho fallo.

Art. 4º Si la Diputacion procediere en rebeldía del dueño, se nombrarán dos peritos, uno por ella y otro por el denunciante, designándose por la primera un tercero en caso de discordia; y bastará el informe de los dos ó tres expertos en su caso, para que se decida desde luego si es ó no fundado el denuncia.

Art. 5º Queda reformado el artículo 5 de la ley de 3 de Enero de 1856 en el sentido de estas prescripciones.

Art. 6º Lo prevenido en los artículos 1º y 2º de este decreto, comenzará á surtir sus efectos legales tres meses despues de publicado en los Distritos mineros.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 8 de Enero de 1865.

(Firmado.)—MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—En ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

## NUMERO 18.

Legion de Gendarmería.—Se organiza una fuerza que vele por la seguridad pública: se indica los jefes que tendrá: se marcan sus obligaciones, y el sueldo que tendrá cada individuo de la expresada legion.

### MAXIMILIANO, Emperador de México.

Siendo de absoluta necesidad organizar una fuerza que se encargue exclusivamente de velar por la seguridad pública, y de cuidar de la conservacion del orden, y de la ejecucion de las leyes,

Hemos decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se formará una Legion de Gendarmería, compuesta de un coronel ó teniente coronel, tres comandantes de escuadron, doce capitanes, doce tenientes ó subtenientes, cuatro subayudantes, veinte sargentos primeros, sesenta y seis segundos, á caballo, diez idem á pié, noventa y cuatro cabos á caballo, diez idem á pié, mil quinientos treinta gendarmes á caballo, ciento setenta y ocho idem á pié. Esta Legion se dividirá en tres compañías, y cada compañía en el número de destacamentos ó brigadas que sea conveniente, y á las cuales se les fijará el lugar de su residencia ulteriormente.

Art. 2º El sueldo de los oficiales, sargentos y gendarmes, será conforme á la tarifa siguiente: